

Categorías	Valor hora	Porcentaje	Valor hora bruta
Marinero ordinario	176	25	201
Mozo cubierta	174	24	198
Calderero	198	28	226
Engrasador	182	25	207
Palero	176	25	201
Cocinero	198	28	226
Marmitón	174	24	198
Primer Camarero	180	25	205
Segundo Camarero	176	25	201

Tabla salarial. Incrementada en un 14 por 100 para el ejercicio de 1979

Categorías	Total bruto	Porcentaje	Total bruto a percibir
Capitán	87.500	12.250	99.750
Piloto de 1.ª	70.000	9.800	79.800
Piloto de 2.ª	65.000	9.100	74.100
Tercer Piloto	60.000	8.400	68.400
Oficial Radio	65.000	9.100	74.100
Maquinista naval Jefe	85.000	11.900	96.900
Maquinista de 1.ª	70.000	9.800	79.800
Maquinista de 2.ª	65.000	9.100	74.100
Tercer Maquinista	60.000	8.400	68.400
Patrón mayor	55.000	7.700	62.700
Patrón Cabotaje	50.000	7.000	57.000
Mecánico mayor	55.000	7.700	62.700
Mecánico de 1.ª	50.000	7.000	57.000
Mecánico de 2.ª	47.000	6.850	53.580
Contramaestre	39.000	5.460	44.460
Marinero preferente	37.000	5.180	42.180
Marinero ordinario	36.000	5.040	41.040
Mozo cubierta	35.000	4.900	39.900
Calderero	39.000	5.460	44.460
Engrasador	38.000	5.320	43.320
Palero	35.000	4.900	39.900
Cocinero	39.000	5.460	44.460
Marmitón	35.000	4.900	39.900
Primer Camarero	37.000	5.180	42.180
Segundo Camarero	36.000	5.040	41.040

Art. 47. *Trincajes*.—Buques R/R «Antonio Suardiaz» y R/R «Rivainfanzón».

El trincaje a partir del 1 de julio de 1979 será remunerado con las siguientes cantidades:

De 08,00 a 19,00 horas.

Vigo-Península, 2.000 pesetas tripulante.

Francia, 2.000 pesetas tripulante.

Inglaterra, 5.000 pesetas tripulante.

De 19,00 a 07,00 horas y festivos:

Vigo-Península, 3.000 pesetas tripulante.

Francia, 3.000 pesetas tripulante.

Inglaterra, 5.000 pesetas tripulante.

Ambas partes se comprometen a efectuar las operaciones de trincaje y destrincaje por el personal de cubierta correspondiente.

Dichos trabajos no devengarán horas extraordinarias en ningún puerto.

Art. 47 bis. *Trincajes*. Buque M/N «Nuria Alsina».

El trincaje a partir del 1 de julio de 1979 será remunerado con las siguientes cantidades:

Trincaje-destrincaje, 52.500 pesetas.

Manipulación de mangles hasta 15 unidades, 22.750 pesetas.

Manipulación de mangles hasta 16 en adelante, 52.500 pesetas.

Aclaración al concepto manipulación de mangles: Entendemos por tal concepto el quitarlos o el ponerlos de su receptáculo.

Ahora, con relación al trincaje, entendemos que los mangles se trinca a la cubierta, de la misma manera que se adujarán los cables y arrache del buque.

Cuando la función de enderezar mangles sea realizada fuera de la jornada de trabajo se percibirán las horas extras que correspondan.

Limpieza de bodegas.—Se abonará como gratificación por trabajo extra profesional por limpiado de bodegas la cantidad de 8.000 pesetas como máximo y 6.000 pesetas como mínimo, según criterio del Capitán.

Dichos trabajos no devengarán horas extras en ningún puerto. Ambas partes se comprometen a efectuar las operaciones de trincaje y destrincaje por el personal de cubierta correspondiente.

Art. 48. *Trabajos sucios y penosos*.—Son los que se enumeran a continuación:

	Hasta 5.000 TRB — Pesetas	Más de 5.000 TRB — Pesetas
Limpieza, pintado y picado caja de cadenas (todas)	16.000	18.000
Limpieza tanques lastre y/o agua dulce (todos)	16.000	18.000
Limpieza y pintado sentinas	12.000	16.000
Estiba de cadenas para revisión	5.000	6.000
Limpieza tubería bajo planchas y pintado	5.000	6.000
Limpieza tanques combustible diario	6.000	8.000
Limpieza tanques combustible almacén	16.000	18.000
Estiba cadena en maniobras (por estiba)	500	500
Barredura de bodega y garaje (al mes)	5.000	5.000

	Hasta 3.000 CV.	Más de 3.000 CV.
Tren alternativo completo	10.000	15.000
Cojinetes de bancada o bisla M. P.	2.000	3.000
Sacar una camisa incluyendo pistón, etc.	15.000	20.000
Limpieza del colector de barrido	—	15.000
Culata	3.000	4.000
Limpieza de cárter	2.000	3.000
Limpieza de tanques de aceite	3.000	5.000
Limpieza de enfriadores	2.000	3.000

	Hasta 200 CV.	Más de 200 CV.
Motor auxiliar completo	50.000	70.000
Motor de emergencia	—	5.000

Dichos trabajos no devengarán ninguna percepción por horas extraordinarias.

Art. 49. *Disposición final*.—Las partes negociadoras del presente Convenio hacen expresa constancia de que el mismo ha sido negociado dentro de los términos fijados y permitidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1381

ORDEN de 21 de diciembre de 1979 sobre homologación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes.

Ilmos. Sres.: El artículo 21 del Decreto 2593/1974, de 20 de julio, para la ordenación y declaración de interés preferente del sector industrial dedicado a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones adecuadas para el fomento de la homologación y normalización de los productos electrónicos.

La existencia actual y normalidad operativa dentro de la Comunidad Económica Europea de Organismos competentes en control de calidad de componentes electrónicos, induce igualmente a iniciar una aproximación de nuestros propios procedimientos a los que se practican en sus países miembros.

También es necesario atender aspectos tan importantes y decisivos, ya incluidos algunos de ellos en reglamentos y disposiciones existentes, como son la seguridad del usuario en cuanto a radiaciones, implotiones y tensiones elevadas, entre otras, y asimismo en materias incidentes en las comunicaciones, como puede ser la protección contra las perturbaciones parásitas.

La variedad de tipos o gama de productos electrónicos recomienda que la normalización se realice mediante una consideración individualizada de los mismos, estableciendo para cada tipo o gama los condicionantes técnicos y normas genéricas a que habrán de ajustarse, en lo que se refiere a funcionamiento y proceso de fabricación, para obtener el certificado de homologación que acredite su cumplimiento.

De esta manera, el certificado de homologación será un estímulo para alcanzar altos niveles de calidad de los productos de la industria electrónica y una garantía cierta de la debida protección para el usuario, potenciando así la competitividad internacional de este sector industrial o incrementando sus posibilidades exportadoras.

La diversificación normativa para el establecimiento de peculiares condiciones técnicas y administrativas para la obtención del certificado de cada tipo o gama de productos electrónicos, ha de insertarse, no obstante en una disposición marco que fije las normas comunes, finalidad a la que responde la presente Orden ministerial.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 2593/1974, de 20 de julio, el cumplimiento de las disposiciones a que en el mismo se alude, se referirá al de las condiciones técnicas y administrativas que para cada tipo o gama de productos electrónicos se establezcan por Orden del Ministerio de Industria y Energía, y se acreditará por el correspondiente certificado de homologación expedido por el mismo.

Art. 2.º 1. Las Ordenes que fijen las condiciones técnicas y administrativas, a que se refiere el artículo anterior, determinarán las normas UNE que para cada tipo o gama de productos electrónicos resulten de aplicación y establecerán las normas específicas que en cada caso sean exigibles.

2. Para la determinación de las condiciones técnicas y administrativas se tendrán en cuenta las circunstancias específicas que concurren en cada uno de los tres grupos en que está clasificado el sector electrónico en el Decreto 2593/1974, y serán oídos los sectores de fabricantes y utilizadores interesados. A dicho efecto podrán constituirse en el Ministerio de Industria y Energía grupos de trabajo especializados, que estarán asistidos con la colaboración de los Organismos y Entidades a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 21 del Decreto antes mencionado.

Art. 3.º El certificado de homologación o su renovación se solicitará a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial por el fabricante nacional o el representante en España del fabricante extranjero legalmente autorizado.

La solicitud y la documentación que se acompañe, de acuerdo con las condiciones que para cada tipo o gama de productos electrónicos se establezcan en la correspondiente Orden ministerial, estarán redactadas en castellano.

Art. 4.º La resolución por la que se expida o deniegue el certificado de homologación habrá de fundamentarse en los siguientes puntos:

1.º Estudio del proceso de fabricación, y especialmente de los controles de calidad en fábrica, cuando se juzgue necesario.

2.º Dictamen técnico de conformidad a las normas indicadas en el artículo 2.1.

3.º Antecedentes que consten en el expediente.

Art. 5.º 1. Para la expedición del certificado de homologación a que se refiere el artículo 3.º, la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial podrá contar con la colaboración y asesoramiento de Organismos y Entidades técnicas, siendo preceptivo el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, como responsable de la política industrial en el sector.

2. La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial determinará los laboratorios a los que se concede reconocimiento oficial para realizar los ensayos necesarios y la expedición de los dictámenes técnicos correspondientes de conformidad a normas de acuerdo con los antecedentes que obren en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

3. La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial podrá disponer nuevos ensayos sobre muestras más representativas, si fuese necesario, en base al resultado de los ensayos e informes a que se refiere el número anterior. En este supuesto, la decisión se comunicará al peticionario a fin de formalizar la aceptación de nuevos ensayos.

Art. 6.º 1. El certificado de homologación se concederá para cada tipo o gama de productos con periodo de vigencia, que en cada caso, y en función de la naturaleza y características del producto, se determine en la Orden a que se refiere el artículo 1.º

2. Durante la vigencia del certificado de homologación se realizarán las pruebas e inspecciones periódicas que se determinen en la resolución por la que se acordó su expedición. En el caso de que con ocasión de estas pruebas e inspecciones, o las que con carácter extraordinario se acuerde por los Organismos competentes del Ministerio de Industria y Energía, resultase el incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión del certificado de homologación, se procederá a la suspensión temporal o anulación del mismo, según la naturaleza y efectos de dicho incumplimiento.

3. Transcurrido el periodo de vigencia del certificado de homologación sin haber instado u obtenido su renovación, caducará y dejará de tener validez a todos los efectos.

Art. 7.º Los acuerdos sobre denegación, suspensión temporal o anulación del certificado de homologación, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía, en los términos y forma prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º El Ministerio de Industria y Energía comunicará a los Ministerios interesados, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2593/1974, las disposiciones y resoluciones que se dicten, de conformidad con lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 21 de diciembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmos. Sres. Directores generales de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y de Tecnología y Seguridad Industrial.

M.º DE COMERCIO Y TURISMO

1382

REAL DECRETO 3052/1979, de 17 de diciembre, por el que se autoriza a «Farmhispania, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acetil salicílico e isopropilato de aluminio y la exportación de acetil salicilato de aluminio.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajos ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Farmhispania, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acetil salicílico e isopropilato de aluminio y la exportación de acetil salicilato de aluminio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Farmhispania, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Ripollés, número sesenta, Barcelona-veintiséis, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acetil salicílico P. E. 29.16.12 e isopropilato de aluminio, P. E. 29.45.91, y la exportación de acetil salicilato de aluminio, P. E. 29.16.29.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de acetil salicilato de aluminio que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, ciento coma cinco kilogramos de ácido acetil salicílico y cincuenta y siete coma tres kilogramos de isopropilato de aluminio.

No existen subproductos, y las mermas están incluidas en las cantidades propuestas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autoriza-